



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto negativo de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia de Érica Estela B por el delito de estafa.

Surge del legajo que B habría publicado artículos para la venta en la red social Facebook, por la cual un supuesto comprador la habría engañado mediante el envío de una imagen a través de la red social WhatsApp que acreditaría la transferencia bancaria por el pago de unos sillones. Luego, esa persona la habría contactado telefónicamente para solicitarle que concurriera a una sucursal del Banco Patagonia para concluir la operación, motivo por el cual su hijo fue a la entidad bancaria. Con posterioridad advirtió que la información del contacto telefónico se habría alterado, lo que le generó sospechas por las cuales logró corroborar que una suma de dinero habría sido fraudulentamente debitada del saldo de su cuenta bancaria.

Con motivo de la declinatoria del juez rionegrino que remitió la causa a la justicia de la provincia de Buenos Aires, el magistrado bonaerense rechazó esa atribución por considerar que la disposición patrimonial perjudicial habría tenido lugar en la localidad rionegrina de El Bolsón, al momento de haberse transferido una suma de dinero desde la cuenta de B a la clave bancaria uniforme de N Marisol C , quien se domiciliaría en la ciudad de Florencio Varela.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en que los fondos habrían sido fraudulentamente depositados en una cuenta registrada en una sucursal bancaria situada en jurisdicción bonaerense, con la posibilidad para su titular de disponer de ese capital. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, la experiencia en la investigación de hechos similares ha demostrado que el lugar donde están radicadas las cuentas receptoras de los depósitos fraudulentos, o el domicilio de quien figura como su titular, no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En ese sentido, no advierto que se haya indagado con respecto a la posible participación de C en la defraudación, ni se ha incorporado información de los movimientos posteriores al depósito de dinero en su cuenta.

Asimismo, en el caso en examen no se habrían solicitado informes a la prestadora del servicio de telefonía respecto de la titularidad del número telefónico desde el cual habrían contactado a la denunciante, ni con relación a las antenas en las que habría impactado al momento de inducir a engaño a la víctima.

Es oportuno recordar que V.E. tiene decidido que la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica; y que para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

En tales condiciones, estimo que corresponde a la justicia rionegrina, que previno, incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2025 17:05:18